



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE:	RAFAEL EDUARDO PUENTES TRIVIÑO
DEMANDADO:	SANDY MELISA LÓPEZ BLANDÓN
RADICACIÓN:	2021-00381
ASUNTO:	NO REPONE - ACEPTA RENUNICA - REQUIERE

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería a la apoderada de la demandada, se tuvo en cuenta que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio por conducta concluyente y se ordenó por secretaría contabilizar el término de contestación de la demanda.

Aduce la apoderada que, los reparos frente al auto obedecen a que, el despacho señala los siguientes presupuestos: “ - *Apoderada demandada aportó poder 6 de julio de 2021...- presentó contestación el 23 de junio de 2021*” pero a su vez, en los numerales segundo y tercero del auto, se estableció la notificación del demandado por conducta concluyente a partir de la notificación de la misma providencia, aspectos de lo cual replica, porque en su sentir procedió a notificar conforme al Decreto 806/2020, notificación que fue enviada y recibida en el correo personal de la demandada, el 8 de junio de 2020.

Agrega que, dichas actuaciones son contradictorias con la decisión del despacho, que señala que se notifica por conducta concluyente y se contabilizan los términos desde la notificación del auto del 10 de septiembre de 2021, cuando la notificación personal se surtió el 8 de junio de ese año y la apoderada procedió a contestar el 23 de junio, estando dentro de los términos, solo que en esa oportunidad olvidó acreditar el poder, pero aun así, no habilita para que se le conceda nuevo término para contestar la demanda por parte del despacho como lo señala el auto objeto de reparo.

Por lo anterior, solicita se reforme el auto del 10 de septiembre de 2021, revocando los numerales 2 y 3, con la finalidad de realizar control de legalidad a la actuación y garantizar el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Indica el art. 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo, fue proferido en forma escrita el día 10 de septiembre de 2021, notificándose por estado el 13 de septiembre siguiente, y el recurso fue interpuesto por escrito el día 15 del mismo mes y año, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente, se surtió el traslado correspondiente (Art. 110 ibídem).

Sobre el aspecto concreto de la inconformidad, establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso que, quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por



conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería.

Ahora bien, analizados los argumentos impugnatorios, de entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, toda vez que, la demandada constituyó apoderada judicial y conforme con la norma citada en precedencia, en ese sentido se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifica ese auto, en otras palabras, como el auto se profirió el 10 de septiembre de 2021, dentro del cual se le reconoció personería, se tiene entonces, notificada por conducta concluyente el 13 de septiembre de esa calenda, fecha de la notificación por estado de aquella providencia.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, se halla notificada en legal forma la demandada, se ha garantizado el debido proceso y una vez en firme este auto, se contabilizará el término para contestación de la demanda, tal como se dispuso en la citada providencia.

De otra parte, obra en el expediente escrito de la apoderada de la parte actora, donde renuncia al poder conferido por el demandante, por incumplimiento en sus obligaciones contractuales (art. 76 C.G.P.), por lo tanto, se aceptará la renuncia y en tal sentido se requerirá al demandante para que informe respecto de su nuevo apoderado (art. 73 Ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente auto, por secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, al poder otorgado por el demandante señor RAFAEL EDUARDO PUENTES TRIVIÑO.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que comunique la información de su nuevo apoderado, que lo represente en este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 31 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 22*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA